

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003082-2021-00416 -00

Presentada en debida forma la demanda y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **mínima cuantía** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GARAVITO BELTRAN LUZ NAYIBER** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

Capital acelerado:

1. 277,6093UVR equivalente a la suma de \$15'872.085,70m/cte., que para la fecha de la presentación de la demanda y corresponde a capital acelerado.

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el capital acelerado, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 7,50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

Cuotas en Mora

2. 1004,6996UVR, equivalente a la suma de \$278.988,16m/cte., por concepto de la cuota causada el día 15 de enero de 2021.

3. 1003,9678UVR, equivalente a la suma de \$278.710,80m/cte., por concepto de la cuota causada el día 15 de febrero de 2021.

4. 1002,9855UVR, equivalente a la suma de \$278.438,10m/cte., por concepto de la cuota causada el día 15 de marzo de 2021.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de capital anteriores causados desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 7,50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en cuyo caso se liquidarán conforme lo dispuesto en las mismas para los períodos respectivos de su vigencia, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

6. 697,8495UVR equivalente a la suma de \$193.729,51m/cte., por concepto intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el pagaré base de la acción, debidamente causados y discriminados en el escrito de la demanda.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado al tenor del artículo 468-2 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador que así los demandados no son los actuales propietarios del predio, se deberá registrar la medida, OFICIAR a fin de que se inscriba el embargo decretado.

7. Señalar la hora de 9.00 del día veinticinco (25) del mes de junio de 2021 con el fin de que la parte demandante comparezca en la Secretaría del Juzgado en aras de allegar el título ejecutivo aportado como base de la acción.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

RECONOCER personería a la abogada Catherinne Castellanos Sanabria como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diez (10) de junio de 2021
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a751ba8866fbabd3721b3f31f54d92add8994fa5f1b885b8fabf756292cc157

Documento generado en 09/06/2021 12:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>